

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.164

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON 1ER DÍA DE MOCIONES VÍA 137

Fecha de actualización: 14-08-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ASADAS) EN EL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 3 de la Ley de Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), N.º 8776, del 14 de octubre de 2009 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 3.- De la no sujeción tributaria.

Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), que tengan convenio de delegación para la prestación del servicio público con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), al igual que las Federaciones, Ligas, Uniones (FLUs) y Confederaciones de Asadas, no estarán sujetas a la obligación por concepto de todo tributo de timbres, derechos, impuesto al valor agregado y del impuesto de bienes inmuebles, así como de la obligación de canon ambiental de vertidos, administrado por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), así como del canon de regulación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de cualquier impuesto selectivo de consumo e impuestos a la importación de vehículos, equipo y materiales de trabajo.

Las Asadas quedan sujetas a cualquier trámite administrativo, que se considere necesario ante el Ministerio de Hacienda, MINAE y ARESEP, relacionado con la no sujeción tributaria.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/349ceb0070e9c79c/542fe51e.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 14-08-2025

NO SUFRE CAMBIOS